

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sídlo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Septiembre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

(Continuación)

CAPITULO V

De los rectificadores de alcoholes.

Art. 78. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este reglamento, cuando únicamente hubieran de rectificar aguardientes ó alcoholes de vino; y los del capítulo IV cuando rectifiquen otros aguardientes ó alcoholes.

Art. 79. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y guardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:
1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la practica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas. Si la fábrica no estuviere intervenida, se dará el aviso á la Administración en la forma prevenida en el art. 27.

Art. 80. Tanto los alcoholes y aguardientes que hayan de rectificarse, como los rectificados, se conservarán en almacenes independientes, de modo que nunca se confundan alcoholes procedentes del vino con alcoholes de las demás clases.

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su casa, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que se determina en el art. 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data los alcoholes rectificados obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros vayan directamente desde la destilería á una fábrica de rectificación, se podrá garantir, en vez de efectuarse el previo pago del impuesto especial de consumo, en la guta que autorice la circulación del producto desde la destilería á la fábrica; entendiéndose cancelada dicha garantía al acreditar la entrada del producto en la fábrica de rectificación, mediante asiento en su cuenta corriente.

Quando el primer destilador envíe el producto impuro á fábrica de rectificación de que fuere él mismo propietario,

ó cuando la rectificación del producto impuro se haga por cuenta del propio primer destilador, podrá éste garantizar asimismo el impuesto de fabricación, que se liquidará sobre el producto rectificado; considerándose entre tanto como solidario de dicha garantía el rectificador, desde que el producto impuro ingresara en su fábrica.

En los demás casos el importe del impuesto de fabricación devengado por el producto impuro al salir de la primitiva destilería, será de abono al rectificador en la cuenta corriente de su fabricación. Se cargarán y datarán en dicha cuenta las cuotas del impuesto que se liquiden por los productos rectificadas y las que se satisficieron ó garantizaron por los productos impuros, respectivamente. El saldo que resultara á favor del rectificador en dicha cuenta se abonará á medida que salgan de la fábrica de rectificación los productos rectificadas, cancelándose en primer término las garantías datadas en la cuenta.

CAPÍTULO VI

De los alcoholes desnaturalizados.

Art. 85. La fabricación de alcoholes desnaturalizados sólo se permitirá en destilerías exclusiva y expresamente habilitadas al efecto; salvo la excepción que para las fábricas de Sociedades cooperativas establece el art. 11 de la ley y el art. 25 de este reglamento.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán las fábricas especiales de dichos productos en población donde exista Aduana de primera clase.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado serán siempre directamente intervenidas.

Art. 86. Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros, de las cabezas y colas de la destilación, cuya cantidad no podrá nunca exceder del 4 por 100 de la producción total de alcohol rectificado que se produzca, y

2.º En las fábricas de éter del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 87. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en el capítulo IV para las fábricas de alcohol neutro que no sea de vino.

La autorización para instalar estas fábricas deberá darse de Real orden en cada caso.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

Art. 88. Al pedir la autorización para instalar la fábrica el solicitante deberá indicar si el alcohol desnaturalizado que se propone preparar es solo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que proceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrellavados por la Administración y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviera directamente intervenida se dará aviso á la Administración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización

del alcohol para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectolitros.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta cantidad mínima será de 10 hectolitros.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

La Administración facilitará á los fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación de alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad determinada.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos, deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, que deberán llevar estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado* y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido, y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expendan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya que subdividir el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparecen, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPÍTULO VII

Producción de Aguardientes compuestos y licores.

Art. 97. Para los efectos de este reglamento se considerarán como productores de aguardientes compuestos y licores todos aquellos industriales que elaboren los líquidos alcohólicos enumerados en la tarifa C del art. 3.º de la ley ó otros que puedan emplearse como bebida, aunque sea necesario al efecto diluirlos y aunque sirvan también para usos industriales ó medicinales.

Art. 98. Podrán dedicarse á la preparación de aguardientes compuestos y licores los industriales que se inscriban en la matrícula gratuita que al efecto se establece, los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros, y las Sociedades cooperativas á que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Art. 99. Los productores de Aguardientes compuestos

y licores no podrán destilar alcoholes neutros sin cumplir las formalidades establecidas en los capítulos III ó IV de este reglamento.

Podrán, sin embargo, rectificarse los alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, siempre que estos alcoholes rectificados se consuman en la misma fábrica.

Art. 100. Toda persona que se dedique ó se proponga dedicarse á producir ó preparar aguardientes compuestos y licores, deberá presentar á la Administración, en tres ejemplares, la declaración correspondiente con los detalles que indica el modelo núm. 1.

Los que en la actualidad ejercen esta industria deberán inscribirse en la matrícula gratuita, mediante dicha declaración, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento. La declaración se formulará con quince días de anticipación á la apertura del establecimiento por los que en adelante se establezcan.

Art. 101. El declarante se obligará:

1.º A permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones necesarias, así como á facilitar los datos que reclamen y sean necesarios para el cumplimiento del servicio;

2.º A tener á disposición del Interventor un local con una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir; y

3.º A permitirle el uso de los aparatos del laboratorio de la fábrica para las comprobaciones que haya de realizar de la graduación de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 102. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores deberán estar aisladas y sin comunicación con otros establecimientos industriales, tener una sola puerta sobre la vía pública, un rótulo encima de ella y una campanilla, en la misma forma en que se dispone respecto de las fábricas de alcohol neutro.

Art. 103. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán tener locales separados:

1.º Para los aguardientes y alcoholes neutros que reciban para la preparación de aquéllos;

2.º Para los productos de su fabricación que tengan hasta 60º centesimales de fuerza alcohólica; y

3.º Para los que tuvieren una graduación superior.

Los depósitos que existan en cada uno de estos locales deberán estar provistos de tubos de nivel y de escalas graduadas, y tener la capacidad total marcada con pintura al óleo en caracteres de cinco centímetros de altura.

Cuando las necesidades de la fábrica ó las condiciones del producto lo exijan, se permitirá la conservación en pipas ó bocoyes, tanto de los alcoholes neutros como de los aguardientes compuestos y licores; pero en estos casos los envases deberán tener marcadas en una de sus tapas su capacidad y la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 104. El embotellado de los aguardientes compuesto; y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante y pero deberá dar conocimiento de ello al Interventor de la fábrica para que, si lo estima conveniente, presencie la operación y compruebe la graduación de los líquidos que se embotellan.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente.

En el momento de hacer el embotellado deberán colocarse las precintas correspondientes á que se refiere el art. 16.

Art. 105. La Administración facilitará gratis las precintas, según los pedidos que hagan los fabricantes con la anticipación debida.

Las precintas serán de dos clases; unas para las botellas ó frascos hasta medio litro de capacidad, y otras para los de capacidad superior.

Deberán fijarse sobre el cuello de las botellas, sujetándolas con lacre al tapón ó á la cápsula que le cubra en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

Art. 106. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán llevar dos libros de cuentas corrientes, á saber:

1.º De alcoholes y aguardientes neutros;

2.º De aguardientes compuestos y licores producidos.

También llevarán una cuenta de las precintas que utilicen.

En el libro de alcoholes y aguardientes neutros formarán el cargo las cantidades de dichos productos que se reciban en la fábrica.

Deberá indicarse para cada partida la clase y cantidad de

líquido recibida, su graduación y el número de litros de alcohol absoluto que representa, reducido á la temperatura de +15º centígrados.

Formarán la data las cantidades de alcohol que se extraigan para la elaboración, anotándolas en las mismas condiciones que en el caso anterior, y las mermas naturales hasta el 7 por 100 anual.

En el libro de productos elaborados se llevará una cuenta especial para cada una de las bebidas que se preparen y un resumen de todas ellas.

Constituirán el cargo las cantidades de cada producto que se introduzcan en los almacenes de salida, expresando su volumen y su graduación, y también el contenido de alcohol absoluto á +15º de temperatura, y la data los productos expresados en la misma forma que se extraigan para la venta ó para sujetarlos á nuevas manipulaciones.

En la liquidación del impuesto de fabricación será de abono al fabricante el importe, satisfecho ó garantizado, del impuesto especial de consumo sobre los aguardientes ó alcoholes neutros recibidos en la fábrica y empleados en la preparación de los productos compuestos. También tendrá derecho al abono del impuesto de fabricación sobre los aguardientes ó alcoholes neutros que emplee en la preparación de aguardientes compuestos ó licores, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol y 5 pesetas por hectolitro de aguardiente.

En la cuenta de precintas se consignarán las que se reciban, por clases, y las que se fijen en los envases, también por clases.

Art. 107. Si para la preparación de los aguardientes compuestos y los licores hay que realizar operaciones intermedias que aumenten ó disminuyan el volumen de los alcoholes neutros que se empleen, ó produzcan mermas especiales, se harán constar estas variaciones en las cuentas corrientes, añadiendo, por medio de notas, las causas que las hayan producido.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de Luis Pardillos, desaparecido del domicilio conyugal; de 53 años, natural de Retascón y de oficio machacador de piedra. Caso de averiguarse el paradero, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Purujosa es en deber á la Hacienda pública la suma de 288'75 pesetas por el segundo trimestre de consumos del presente año, requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Purujosa á 6 de Septiembre de 1904.—El Recaudador, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

SECCION DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 29 de Julio último, me comunica la R. O. siguiente: «Elmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de la provincia de Zaragoza para el año forestal de 1904 a 1905, formado por el Ingeniero Jefe de la Región, encargando se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción a las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, a cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto dicho Plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil e Ingeniero de la Región y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo a las disposiciones vigentes. Asimismo que el Ingeniero de la Región, por sí o por el Ayudante de la provincia propongan en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos a este medio de enajenación, acompañando a las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias o administrativas especiales a cada disfrute, dejando a los dueños de los montes la formación del de las económicas, que al efecto les será reclamado por el Delegado de Hacienda.» De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado a V. S. para el suyo y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusión del Plan de referencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar a continuación de los estados de aquí:

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1904 A 1905

relativo a los montes públicos de dicha provincia, a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Montes declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por Real orden del Ministerio de Hacienda.

Número del catálogo	TERMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS		PASOS				ESPARTO		PIEDRA		TASACION TOTAL Ptas.	OBSERVACIONES
			Estéreos.	Tasa ción. Ptas.	G.º menor	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute	Ganado mayor	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute	Quintales métricos	Pesetas...		
82	Almocheuel.	Los Bonlares, Saso, Boqueros			500	50	300	130	260	130	260	560		
243	Almolda (La)	El Común.			2000	200	1200	400	800	400	800	2000		
36	Ariza.	Cerro negro y de las Muelas			1000	100	600					600		
37	Idem.	Coscojar y Cerro Bolea			300	30	150					150		
38	Ateca.	Agudillo y Monte Nuevo			210	40	145					145		
40	Idem.	Aguliar y Alar.			130	20	85	180	360	180	360	445		
41	Idem.	Atalaya y Martinillo.			260	40	170					170		
42	Idem.	Frontón.	2000		130	20	85					85		
43	Idem.	Hocino y Aguilar.			120	20	80					80		
44	Idem.	Valdetorre.			120	20	80					80		
45	Idem.	Valdepondón y Cañadas			150	20	95					95		
5	Bardallur	Plantío ó Soto.			100	50	50	45	45	45	45	95		
6	Idem.	El Prado.			100	50	50	45	45	45	45	95		
101	Borja.	Llanos de Misericordia.			300	30	150					150		
7	Botorrita.	Planos, Yedros y Marchillos.	600		400	20	220	94	188	94	188	498		
8	Calatorao.	Blanco.			1000	50	580					580		
156	Caspe.	Común.	5000		4000	400	2500	500	1000	500	1000	4000		La piedra anual.
160	Chiprana.	El Pinar.			500	50	400					400		El esparto y la piedra anual.
214	Egea de los C.	Las Marcueras.			1000	100	1100	30	60	30	60	1200		
217	Idem.	Las Planas.			1000	200	1200	150	300	150	300	4600		
218	Idem.	El Saso.			4000	300	4300					4300		
220	Idem.	Valdediego ó Común de Val.			2000	200	1800	150	300	150	300	2500		
102	Benabarri.	Común.	800		200	200	200	100	200	100	200	2000		
103	Benabarri.	Común.	600		90	300	150	60	120	60	120	2400		
104	Fuendefrajo.	Sarda de Caravaca.			90	40	300					300		
178	Fuentes de Jiloca.	Campobantera Alto y Bajo.			600	60	600	100	200	100	200	740		La piedra anual.
274	Isuerre.	Solano Bajo.			100	15	65	50	50	50	50	115		
90	Jaulín.	Común.	2500		375	3000	300	1800	200	400	200	2575		
91	Lécer.	El Decantadero.			150	2000	200	700	320	160	320	1170		
92	Idem.	Peña de la Grallera.			1000	150	1000	140	280	140	280	1080		
275	Lobera.	Solano Bajo ó Soto.												
108	Magallón.	Sietecabezos y Haces.			1000	100	850					850		
131	Maluenda.	El Rato.	2000		300	700	700	200	400	200	400	1400		
111	Mallén.	Valmortero.			500	75	500	120	240	120	240	565		
185	Mara.	Común del Campo Alto.			75	500	250					250		
186	Idem.	Común del Campo Bajo.			2000	300	3000	300	1800			3000		
310	Maria.	Las Vales.			100	75	75					75		
249	Mediana.	Común Alto.			1000	150	400	150	300	150	300	2100		
249	Idem.	Común Bajo.			400	400	240					1190		
250	Idem.	Común Bajo.			2000	300	700	75	150	75	150	1370		
64	Monterde	Valdetajas y la Princesa			2000	500	2000	200	400	200	400	900		
189	Montón.	Campo Cantera.			800	800	400	100	200	100	200	600		
66	Moros.	Pechos, Hoyas, etc.			700	40	565					565		
93	Moyuela.	La Arboleda.										8		
16	Muel.	Loma Pinosa.			240	240	120					120		
17	Idem.	P. de Roque y Torre del Monte			1200	300	300					300		
18	Idem.	Plana de Jaulín.			1300	325	325					325		
19	Idem.	Plana de la Muela.			1300	325	325					325		
136	Munébrega.	Blanco.			1400	200	900	200	400	200	400	1300		
192	Murero.	El Romeral.			400	200	200					200		
67	Nuévalos.	Bancos	1000		150	1000	100	150	300	150	300	1150		
69	Idem.	Valdesolia y La Loma.			300	30	180					180		
253	Nuez.	Rambala, Arboleda y Galacho												
70	Oseja.	Bancos ó Cerros			800	200	400					400		
256	Pina.	Llanos y Bardera.			6800	65	3465	45	90	45	90	3585		
261	Quinto.	Dehesa Baja.			700	25	550					550		
262	Idem.	Monte Blanco.	2000		300	4100	75	2125				2425		
263	Idem.	Sotos y Mejanas.			150	150	150	350	700	350	700	850		
286	Remolinos.	Monte Común.	1000		150	1000	80	1080				1680		
28	Rueda de Jalón.	Prado Pontil.						200	400	200	400	300		
280	Idem.	Sotillo Alto y Bajo.						40	80	40	80	80		
281	Idem.	Soto y Rambala de la Paúl.						70	140	70	140	140		
282	Idem.	Soto Somiano.						40	80	40	80	80		
144	Santa Cruz de Grfo.	Umbria de Val y San Roque			300	300	150	100	200	100	200	150		
294	Santa Cruz de M.	El Prado.			2000	2000	2000	40	80	40	80	80		
237	Sierra de Luna.	Fuendeayerbe y Sora.						560	1120	560	1120	3120		En este monte no se consignan disfrutes por haberse comido el rio Ebro todo el terreno.
97	Tosos.	El Común.	2000		300	2700	300	2325				2925		
290	Undués Pintano	Pradera de Santa María.			20	20	10					10		
291	Idem.	El Vedado			600	60	360					360		
30	Urrea de Jalón	Común.						180	360	180	360	720		
155	Velilla de Jiloca.	El Rato.						70	140	70	140	140		
77	Vilueña (La)	Coscojar de San Juan.						100	200	100	200	200		
78	Idem.	Santa Brigida.			200	200	100	100	200	100	200	100		
79	Idem.	La Sierra.			120	120	120	40	80	40	80	120		
320	Villanueva de Gállo.	La Sarda.			800	80	680	220	440	220	440	1120		
98	Villanueva del H.	Blanco ó Común.	5000		750	8000	900	2940				3790		
327	Zaragoza.	Montes Comunes.	8000		1250	1700	1750	14300				16200		
340	Zuera.	Pedregal y Puñtrón.			2500	500	2375					2375		
341	Idem.	Puñtrón, Sarda y Medianos.			9000	500	7250					7250		

Repartidos los pastos con arreglo a la escritura de acotamiento hecha entre las villas de Luna y Eria sobre acotamiento de pastos y demás derechos en el año de 1830.

En este monte no se consignan disfrutes por haberse comido el rio Ebro todo el terreno.

Vendido por el M. de Hacienda en el año 1882.

El esparto anual.

La piedra anual.

La piedra anual.

Montes declarados Dehesa Boyal, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

Table with columns: TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRES DE LOS MONTES, MADERAS, LEÑAS, G. menor, Cabrio, Lanar, Tasa ción., Epoca del disfrute, Ganadoma, Tasa ción., Epoca del disfrute, PASTOS, Tasa ción., Epoca del disfrute, TASA CION TOTAL, OBSERVACIONES.

Continuation of the table from page 442, listing various mountain lots with their respective municipal terms, names, and valuation details.

MONTES ENAJENABLES

Table with columns: TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRES DE LOS MONTES, LEÑAS, Tasa ción., Epoca del disfrute, G. menor, Cabrio, Lanar, Tasa ción., Epoca del disfrute, Ganadoma, Tasa ción., Epoca del disfrute, PASTOS, Tasa ción., Epoca del disfrute, TASA CION TOTAL, OBSERVACIONES.

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS		PASTOS				ESPARTO	PIEDRA		TASACIÓN TOTAL Ptas.	OBSERVACIONES
			Estreos	Tasa ción, Ptas.	G.º menor	Tasa ción, Ptas.	Epoca del disfrute.	Ganadoma yor		Tasa ción, Ptas.	Epoca del disfrute.		
122	Brea	Dehesa de la Lezna										344	
47	Bubierca	Valdehaviada, Valdeperales y Fuente Jaime										1440	
102	Buente	El Duerno	1500	1240	100	200	172	344	300	300	300	800	La piedra anual.
48	Cabolafuente	Dehesa bojar	100	60	10	60	180	200	Idem	Idem	Idem	420	
305	Cadrete	Común de la Sarda baja	1000	50	50	400	150	300	Idem	Idem	Idem	850	
123	Calatayud	Armanantes	1000	50	50	300	150	300	Idem	Idem	Idem	2850	
124	Idem	Campillo y Val de Herrera	2000	300	300	2550						360	
126	Idem	Val de Lázaro y Castillejo			1200	200	800					900	
91	Calatorao	Dehesa de los Romerales	1000	150	200	800						885	
50	Calmarza	La Liana	1000	150	200	575	200	300	600	600	300	250	La piedra anual.
127	Campillo	La Mata	500	250	500	600	600	80	160	300	300	1200	
157	Caspé	Efesa de la Villa	2000	300	100	600	600	75	150	300	300	810	
53	Castiñón de Alarba	Las Cuestas			300	150	180	360	400	400	400	690	
209	Castiñón de las A.	Dehesa de Peroberas			300	150	200	400	Idem	Idem	Idem	360	
270	Castiñón de Valdej.	Dehesa del Portillo			380	20	210	190	380	100	100	220	El esparto anual.
271	Idem	Dehesa alta y Fornos	400	60	1000	50	300					360	Acotado por ser tallar.
173	Cerveruela	Las Dehesillas			600	60	360					360	
54	Cervera de Aniñón	Pardina de Valverde			500	250	250					250	
56	Cetina	Prado Remachar			100	50	60	120	Idem	Idem	Idem	50	
57	Cimballa	Dehesa Calaporro			300	150	150	70	140	Idem	Idem	150	
87	Codo	Pesquera del Margen			200	50	150	110	Idem	Idem	Idem	1290	Las leñas hasta el 31 de Marzo.
174	Codos	Valdemodón	4000	1000	100	10	110					100	
175	Cosuenda	El Madroñal			200	100	100					110	
212	Egea de los C.	Común del Morro			300	150	150					220	
176	Encinacorva	Cerro de Santa Cruz			300	60	360					150	
222	Eria	Restos del Monte acotado			600	60	360					600	La piedra anual.
162	Escatron	Partida Cabezas			800	80	880					880	
163	Fabara	Dehesa de la Carne	600	90	600	60	360	25	50	100	100	600	
276	Farasués	Tierra Plana y Aliagares	1000	150	400	200	Idem	40	80	Idem	Idem	430	
111	Figuerales	Los Prados	1000	400	400	200	Idem	200	Idem	Idem	200	200	
177	Fombuena	Monte Blanco	1000	150	2000	1000	Idem	100	200	140	280	1630	El esparto anual.
244	Fuentes de Ebro	El Común										500	
247	Idem	Pozo de Cimorra, Chopar y Galacho del Tejar	1000	250	400	1100						1350	Las leñas anual.
60	Ibdes	El Chaparral			2000	2000	1000	400	1100	Idem	Idem	115	
88	Lagata	El Chanero			2000	2000	1200	200	1200	Idem	Idem	1520	
179	Lanca	Monte Blanco			2300	200	1350	260	520	Idem	Idem	610	
308	Leciñena	Val de los Huertos			1000	500	500	55	110	Idem	Idem	1800	
180	Lechón	Dehesa de la Cañada Honda			2000	2000	1300	150	1000	Idem	Idem	150	
181	Luesma	San Cristóbal			300	150	Idem	500	1000	Idem	Idem	860	
226	Luna	Val de Sora			600	60	360	200	Idem	Idem	Idem	200	
104	Maella	Paso de Valde Jaime			800	200	Idem	1800	Idem	Idem	Idem	1800	
107	Magallón	El Realengo ó Dehesa Loleta			1800	1800	Idem	250	500	Idem	Idem	250	
106	Idem	Monte Alto			5000	5000	Idem	150	150	Idem	Idem	250	
182	Mainar	Dehesa Valmayor			5000	5000	Idem	150	150	Idem	Idem	150	
130	Malnada	El Vendadero			2000	2000	Idem	100	100	Idem	Idem	1200	
110	Malén	El Vendadero			2000	2000	Idem	100	100	Idem	Idem	1150	
132	Mesones	El Pradillo	1000	150	800	400	400	200	400	Idem	Idem	1150	
13	Mezalocha	Cañada y Escorial			800	800	500	500	500	Idem	Idem	700	
277	Mianos	Valhondo	200	300	300	500	150	100	100	Idem	Idem	280	Las leñas anual.
187	Miedes	Carrachana y el Boyal			2200	80	2280	150	300	Idem	Idem	2580	
188	Idem	D.º del Campo, Rato y Valh.			1000	500	1000	150	300	Idem	Idem	1000	
163	Monterde	Los Romeriales			1500	1000	Idem	100	100	Idem	Idem	100	Acotado por ser tallar.
190	Montón	Dehesa de la Cañada			2000	100	Idem	200	400	Idem	Idem	1150	
14	Morata de Jalón	Chopera del Rey			600	600	450	237	474	Idem	Idem	450	
133	Morata de Jiloca	El Campo y Monte Blanco	1000	150	1000	100	600	200	400	Idem	Idem	900	El esparto y la piedra anual.
134	Idem	Fortillo y Valdearón			2000	2000	1750	150	300	Idem	Idem	3000	El esparto y la piedra anual.
65	Moros	Cocamil			300	3500	500	400	400	Idem	Idem	150	El esparto anual.
20	Muela (La)	Dehesa boyal	2000	150	200	50	150	400	2400	Idem	Idem	1300	
21	Idem	La Plana			400	400	2400	100	1100	Idem	Idem	1000	
191	Murero	Almazarro			500	150	Idem	52	104	Idem	Idem	150	
278	Navardún	Cerro de Enmedio			500	75	Idem	30	60	Idem	Idem	179	
279	Idem	El Congosto			500	75	Idem	45	90	Idem	Idem	60	
137	Nigüella	El Soto			200	200	Idem	100	200	Idem	Idem	240	
138	Idem	Dehesa alta del Conde			400	50	150	100	200	Idem	Idem	250	
139	Idem	Entredicho			400	50	250	100	200	Idem	Idem	1200	
193	Nombrevilla	La Sierra			1000	200	1000	100	200	Idem	Idem	125	
194	Idem	Los Comunales			250	125	Idem	38	78	Idem	Idem	178	
166	Nonaspé	Dehesa boyal y Canteras			200	100	Idem	200	400	Idem	Idem	4200	La piedra anual.
68	Nuévalos	Monte Blanco de Matarañas	4000	600	3000	500	3000	150	300	Idem	Idem	300	
140	Oives	Val de Perón			200	40	140	150	300	Idem	Idem	550	
141	Idem	Dehesa boyal			800	400	Idem	100	950	Idem	Idem	950	
227	Ores	La Sierra			1000	100	950	120	Idem	Idem	Idem	120	
71	Oseja	El Cabo			300	500	250	100	200	Idem	Idem	250	
72	Idem	La Selva			500	250	Idem	100	200	Idem	Idem	280	
254	Osera	El Vadillo			100	30	80	150	300	Idem	Idem	610	
142	Paracuellos de Jiloca	El Rato	1600	240	1000	30	780	140	280	Idem	Idem	480	
143	Idem	D.º de Valdegalindo ó Propios			400	10	310	400	800	Idem	Idem	800	
331	Pastriz	Mejana del Lugar	1000	200								45	
22	Pedrola	El Pradillo			70	10	45					875	
228	Pedrosas (Las)	Cerro del Horno de la Cal.			1000	150	1250	100	725	Idem	Idem	80	
229	Idem	Frontal de la Rosa			120	20	80	70	140	Idem	Idem	140	
230	Idem	Loma de Puyescos			20	20	80	130	260	Idem	Idem	700	
231	Idem	Loma de la tiña del Bercero			120	20	80	25	50	Idem	Idem	5110	
232	Pedrosas (Las)	Los Pinares			800	40	440	50	50	Idem	Idem	125	
234	Piedratayada	Común del Vanero			5000	30	5080	50	50	Idem	Idem	200	
258	Pina	La Retuerta			75	100	400	50	200	Idem	Idem	50	
23	Pleitas	El Sisallar			400	400	Idem	110	110	Idem	Idem	110	
112	Pomer	El Quemado y La Loma			3500	600	Idem	657	1314	Idem	Idem	600	
113	Idem	Valdraguillas			600	600	Idem	150	300	Idem	Idem	450	
114	Pozuelo (El)	Prado Carnicero			2400	100	1300	90	180	Idem	Idem	2614	
115	Idem	Prado Sosal			1600	200	200	200	200	Idem	Idem	900	
96	Puebla de Albortón	Común de las Viñas			400	400	Idem	10	20	Idem	Idem	560	
313	Puebla de Alfindén	El Común			4000	400	2400	200	200	Idem	Idem	200	
195	Retascón	Común			300	2000	1700	150	300	Idem	Idem	2750	
24	Riela	La Sarda, Campillos, Cabezas			2000	300	2000	150	300	Idem	Idem	2000	
25	Idem	Soto ó Prado del Jalón			350	5000	4250	150	150	Idem	Idem	150	
26	Idem	Valdefraja			1200	180	200	90	180	Idem	Idem	200	
264	Rodén	Dehesa Corralé			400	400	Idem	200	200	Idem	Idem	200	
265	Idem	Plantío de la Viera Grisel			150	4000	400	2400	Idem	Idem	Idem	200	

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS		PASTOS				ESPARTO		PIEDRA		TASACIÓN TOTAL - Ptas.	OBSERVACIONES
			Estéreos..	Tasa ción. Ptas.	G.º menor	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute.	Ganadomayor....	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute.	Quiniales métricas	Tasación. Ptas....		
146	Sediles	Las Majadillas.			800	400	Idem	60	Idem				520	
147	Sestrica	Dehesa de San Felices.....			8000	6000	Idem	200	Idem				400	
296	Tarazona	Valcarderaí.....			2700	3000	Idem						6000	
239	Tauste	Los Llanos.....			2600	3300	Idem	500	Idem				3300	
240	Idem.....	Val de las Mulas ó Traslavá.			2600	2650	Idem		Idem				3100	
149	Tierrga.....	Campañés.....	3000	450	950	200	Idem		Idem				675	
150	Idem.....	Dehesa Carnicera y Valengua			240	240	Idem		Idem				240	
151	Idem.....	El Pinar.....			1000	1000	Idem	200	Idem				1400	
152	Idem.....	Valdelosa y Dehesa Bayal.....			1000	1000	Idem	40	Idem				1080	
153	Tobed.....	Dehesa Carnicera.....			200	1000	Idem		Idem				100	
199	Torralba de los F.....	Lomas del Campillo			350	175	Idem	60	Idem				420	Las leñas hasta 31 Marzo la 1.ª mitad de la Hoya.
73	Torrehermosa.....	Dehesa Carnicera.....	500	125			Idem		Idem				300	
298	Torrellas.....	Dehesa de los Lombacos.....					Idem		Idem				480	
74	Torrijo	Campo Alavés.....					Idem		Idem				200	
317	Utebo	Prado Alto y Bajo.....	400	80			Idem		Idem				170	
201	Valdehorna	El Chaparral.....			100	50	Idem	60	Idem				200	
76	Valtorres	San Juan y Umbríos.....			200	200	Idem		Idem				78	
154	Velilla de Ebro.....	Restos del Setoríol.....			500	250	Idem	39	Idem				250	
202	Villadoz	Común ó Blanco.....	200	30	1000	3	Idem		Idem				340	
204	Villafeliche	Común de la Moj.ª de Atea..	600	90	500	250	Idem		Idem				400	
205	Idem.....	Valdemoro.....			600	300	Idem		Idem				153	
267	Villafranca de Ebro.....	Los Cocinillos.....					Idem	153	Idem				1200	
80	Villalengua.....	Hinojoso.....			2000	2000	Idem		Idem				2918	La piedra anual.
81	Idem.....	El Regatillo y Palmero.....			2400	3000	Idem	384	Idem				950	La piedra anual.
319	Villamayor.....	El Vedado.....			1000	100	Idem		Idem				280	
321	Villanueva de G.....	El Vedado Bajo.....			400	40	Idem		Idem				150	
322	Zazagoza	Blanco ó Común de Alfocca.					Idem	75	Idem				150	
323	Idem.....	Mejana de Alfocca.....			200		Idem	220	Idem				440	
325	Idem.....	Mej.ª de S. Ant.º de Peñafior			400	60	Idem		Idem				260	
326	Idem.....	Mej.ª ó Soto Bajo de Mozalbe.					Idem		Idem				600	
328	Idem.....	Parl.ª de Miranda de Jusibol					Idem		Idem				600	
330	Idem.....	Vedado de Peñafior.....	4000	600			Idem		Idem				600	

ACLIARACIONES

Los aprovechamientos de árboles terminarán el 31 de Marzo de 1905.
 Los aprovechamientos de leñas de roble y encina terminarán igualmente el día 31 de Marzo del citado año.
 Los aprovechamientos de leñas de romero, tomillo y aliaga, ó sean las que se utilizan por arranque, terminarán en 30 de Septiembre del referido año.

OBSERVACIONES

1.ª Todos los montes que no revisten carácter de interés general y que dependen hoy del Ministerio de Hacienda, satisfarán el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos consignados en el Plan anual, sean éstos exceptuados de la amortización, bien en concepto de aprovechamiento común, bien en el de Dehesa Boyal.
 2.ª El pago del 10 por 100 correspondiente á dicha clase de montes, deberá realizarse antes del 31 de Octubre; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo se procederá por la Guardia civil á la denuncia y suspensión de los disfrutes, previa la formación del oportuno expediente y sin perjuicio de la retirada de los ganados, embargo de los productos maderables y leñosos, de depósitos de las herramientas, etc., etc.
 3.ª No se admiten en el pago de un disfrute determinado, debiendo hacerse en total de todo el 10 por 100 correspondiente á los aprovechamientos vecinales de las dehesas de Peñafior, etc. — El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijo.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

1.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando las cortas á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a Las especies y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de abcnos y malandares, tocantes al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos

de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara para el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián pueda llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

19.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

20.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicar la número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

21.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados imcombustibles.

22.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

23.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo el rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

24.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas

localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

25.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a.

26.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

28.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda á la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, sin que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1905, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal tienen acordado proceder al arriendo de las especies de consumos, en la forma siguiente:

A venta libre, de uno á cinco años.

Primera subasta, el día 5 de Octubre, á las 10 de su mañana.

Segunda ídem, el día 16 de ídem á las 10 de ídem.

Arriendo con la exclusiva.

Primera subasta, el día 26 de Octubre á las 10 de su mañana.

Segunda ídem, el día 5 de Noviembre á las 10 de ídem.

Tercera ídem, el día 15 de ídem á las 10 de ídem.

Las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial en los días y horas señalados, bajo los pactos y condiciones que se hallan en el expediente de referencia, y no se celebrará subasta siguiente á la que diese resultado.

Figueruelas 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Julio López.—P. S. M., Manuel Alvarez, Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies de consumos, la celebración de las siguientes subastas:

A venta libre, de uno á cinco años.

La primera el 1 de Octubre.

La segunda el 17 de ídem.

A la exclusiva, por un año.

La primera el 24 de Octubre.

La segunda el 5 de Noviembre.

La tercera el 17 de ídem.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puebla de Alfindén 19 de Septiembre de 1904.

—El Alcalde, Mariano Huguet.

Sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Junta de Asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por tiempo de uno á cinco años, ó sea desde 1.^o de Enero de 1905 hasta el 31 de Diciembre de 1909, bajo el tipo de 3.781'37 pesetas á que ascienden en cada año los derechos del Tesoro y recargos autorizados, teniendo lugar la primera subasta el día 29 del corriente, en la Casa Consistorial, de diez á doce, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto; y si resultare desierta, se celebrará la segunda el día 9 del próximo Octubre, en el mismo local y á las mismas horas, admitiéndose manda por las dos terceras partes del tipo de la primera sólo por un año. Si tampoco hubiese postor, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose subastas los días 17 y 25 del mismo Octubre y día 2 de Noviembre venidero en dicho local, donde permanecerán al público los pliegos de condiciones.

Calcena 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Modrego.